

culos anteriores disfrutarán por cinco años mas las gracias que se les conceden, siempre que al terminar éstas acrediten que tienen en sus terrenos ó en sus colonias empleado un número de mexicanos que no baje de la tercera parte del total de labradores ó colonos.

Art. 4.º No pagarán durante dos años derecho alguno de importacion ni de internacion los efectos que sean directamente consignados para el consumo de las colonias ó trabajo de los terrenos; los efectos que salgan de aquellas ó de éstos para circular en el comercio y tengan una procedencia puramente europea, caerán en la pena de comiso.

Art. 5.º Las colonias que se formen bajo las bases anteriores, siendo la principal la de plantearse con capitales extranjeros, dispondrán con entera libertad de los fondos municipales que ellas mismas se proporcionen; y la autoridad no intervendrá en la administracion sino de aquellas rentas que ella les designe.

Art. 6.º Los terrenos labrados y las colonias así formadas, en lo que pertenece al cumplimiento de las garantías que se les conceden por esta ley, y al de las garantías que se encuentran consignadas en la Constitucion de la República, gozarán por dos años los derechos de extranjería, segun la nacion á que pertenezca el dueño de la finca rústica ó la mayoría de los colonos.

Art. 7.º En todos los puntos que no están espresamente determinados en esta ley, los dueños de fincas y los colonos quedan enteramente sujetos á las leyes del

país, lo mismo que al terminar todos y cada uno de los plazos espresados en los artículos anteriores.

Palacio del Gobierno federal en México, á 13 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 13 de Marzo de 1861.—*Ramirez*.

—

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 4.ª

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido declarar nulo y de ningun valor el art. 39 del contrato que con V. celebró en 3 de Noviembre de 1859, la faccion rebelde que entonces gobernaba en la capital de la República, y por el cual se concedió á la empresa del camino de fierro de Veracruz á México, una tercera parte de todos los baldíos que hubiera en el Estado de Sonora y en el que fué territorio de Tehuantepec.

Lo que digo á V. de suprema orden para su inteligencia.

Dios y Libertad. México, Marzo 13 de 1861.—*Ramirez*.—Sr. D. Antonio Escandon.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 4ª

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido declarar nulo y sin valor alguno, el acuerdo comunicado en 15 de Mayo de 1859 por esa secretaría al ministerio de fomento, por el cual se hipotecaron las dos terceras partes de los terrenos baldíos del Istmo de Tehuantepec, al pago de cuarenta mil pesos que el llamado gobierno de México tomó del precio de la casa núm. 1ª de la calle de Donceles, que D. Gabriel Sagaceta compró al convento de la Encarnacion.

Lo que de suprema orden tengo el honor de decir á V. E. para que se sirva mandar á la tesorería general que haga las anotaciones correspondientes y cancele la escritura de hipoteca otorgada en 7 de Julio del año espresado, ante el escribano D. Manuel Orihuela.

Dios y Libertad. México, 13 de Marzo de 1861.—*Ramirez.*—Exmo. Sr. Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

Exmo. Sr.—No estando seguramente comprendido en el permiso que se concedió en Veracruz á la compañía del Mineral del Monte, el derecho llamado de Mi-

nería, es decir, el real por marco de la ley de 11 dineros, creado especialmente para el fomento del colegio de minas, y no debiendo considerarse comprendido tampoco en la estincion del fondo decretada el 26 de Enero próximo pasado, se continuará pagando el producto de dicho derecho en las agencias que tiene establecidas en los Estados el referido colegio y en esta capital en su misma administracion; pues como tuve la honra de comunicarlo otra vez á V. E. por orden suprema, el fondo especial de que se trata queda á cargo de este ministerio por pertenecer al ramo de instruccion pública.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido determinar que comunique V. E. la anterior disposicion á todas las casas de moneda y ensayos de caja, é igualmente á la compañía del Real del Monte concesionaria del ya citado permiso, previniéndola al mismo tiempo que informe sobre si ha pagado, á quién y en dónde el precitado derecho, haciéndola saber que en lo sucesivo y mientras dura el permiso, haga el respectivo entero en esta capital en la administracion del fondo, que está á cargo del director del colegio.

Reitero á V. E. las protestas de mi aprecio y consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 13 de 1861.—*Ramirez.*—Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.*

El Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien prorogar por ocho dias mas el plazo para ocurrir á la seccion 7.^a de este ministerio, á verificar las imposiciones de capitales, en los mismos términos que hasta aquí, condonándose los réditos vencidos, siempre que no hayan debido pagarse á algun particular.—*Prieto.*

Lo comunico al público para su conocimiento.

México, Marzo 14 de 1861.—*Ignacio de Jáuregui.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y á fin de exonerar á los fondos destinados á la beneficencia pública de todos los gravámenes que sea posible, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o En los asuntos judiciales que el abogado defensor de los fondos de beneficencia pública tenga que seguir ante los tribunales con aquel carácter, hará

uso del papel del sello 5.^o que la administración general de la renta le ministrará de la misma manera que está determinado respecto de los juzgados de distrito y circuito en el art. 22 de la ley de 10 de Febrero de 1856.

Art. 2.^o La administración general de la renta del papel sellado pondrá alguna razon en el que ministre conforme á lo prevenido en el artículo anterior, diciendo que solo servirá para los negocios en que se encuentren interesados los fondos de beneficencia pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su cumplimiento y demas fines.

Dios y Libertad. México, Marzo 14 de 1861.—*Zarco.*
—Sr.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 4.^a

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todos los pueblos y particulares que hayan sido agraciados con terrenos baldíos en la demarcacion que hasta el año de 1857 formaba el territorio del Istmo de Tehuantepec, presentarán al Ministerio de Fomento ó al agente de éste en Minatitlan, copia certificada de los títulos en que funden su propiedad, cualquiera que sea la autoridad que se los haya espedido, para que con esas constancias se forme un registro general y se examine la legalidad de cada uno.

Art. 2.º Los particulares ó compañías que hayan adquirido derecho á los propios terrenos, por venta ó cesion que les hubieren hecho las municipalidades ó habitantes de dicho territorio, quedan tambien obligados á presentar sus respectivos títulos en las oficinas arriba mencionadas.

Art. 3.º El plazo que se concede para la presentacion de títulos es de seis meses contados desde el dia en que se publique el presente decreto en las capitales de los respectivos Estados, y los que lo dejaren pasar sin cumplir con las prescripciones de los artículos anteriores, perderán el derecho á los terrenos que estuvieren poseyendo. En la revision de dichos títulos se arreglará el Ministerio de Fomento á lo prevenido en el decreto de 3 de Diciembre de 1855.

Palacio del Gobierno Federal en México, á 14 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 14 de 1861.—*Ramirez*.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Seccion 4.ª

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Ninguna autoridad política ó militar del territorio de la Baja California ha podido enagenar sin el consentimiento del gobierno general, los baldíos existentes en aquella parte de la República; por consiguiente, son nulas y de ningun valor las enagenaciones que carezcan de aquel requisito, conforme á lo dispuesto en el decreto de 10 de Marzo de 1857.

Art. 2.º Son nulas tambien por no haber cumplido los agraciados con las condiciones que se les impusieron, las siguientes:

La de D. Custodio Sousa, de catorce sitios, en las misiones de San Miguel y Guadalupe.

La de D. Matías Moreno, en los Llanos de S. Quintín y S. Vicente.

La de D. Ricardo Palacios, en la mision de Santa Catarina.

La de D. Julio Morner, de un sitio, y la de D. Jesus Delgado, de medio sitio que debian deslindar y medir á sus espensas.

La de D. Miguel Arrioja, en los terrenos llamados de San Felipe.

La de cuarenta y cinco sitios á D. Francisco Gochicoa, para el establecimiento de una colonia.

Las de D. José María Esteva, de tres sitios en la isla de San José, y de cuatro en el paraje llamado Llano del Diablo.

Art. 3º Queda tambien sin valor ni efecto la ratificacion acordada en 8 de Agosto de 1859, á varias enajenaciones hechas por los gefes políticos y autoridades militares de la Frontera del Norte de la Baja California, por no haberse remitido, como se previno, los títulos originales para que fueran revisados por el ministerio de Fomento.

Art. 4º Los comprendidos en el artículo anterior, si quieren adquirir el derecho á los terrenos que se les habian concedido, deberán remitir al dicho ministerio, los títulos originales ó en copia certificada por el agente del mismo, y ademas un comprobante que acredite que han tomado posesion de su respectivo terreno des-

pues de deslindarlo y medirlo, y que lo tienen poblado y cultivado.

Art. 5º Los poseedores de los terrenos no comprendidos en el art. 3º, cuya enajenacion haya sido ratificada por el gobierno general, perderán el derecho á ellos, si dentro de dos años contados desde esta fecha, no cumplieren con las obligaciones que se les tienen impuestas de poblarlos y cultivarlos. Pasado ese tiempo sin que se hayan llenado esos requisitos, volverán los terrenos al dominio nacional, y se darán de preferencia al que los denuncie y se obligue á cumplirlos.

Art. 6º En lo sucesivo no podrá concederse en venta ningun terreno baldío de la Baja California, por mas estension que la de tres sitios de ganado mayor, ni por menos valor que el de 200 á 300 pesos por cada uno, segun su clase. Si no obstante esta prohibicion se reuniere fraudulentamente en una sola persona mayor estension de terreno, el que la tuviere perderá el esceso, que se dará al que la denunciare.

Art. 7º A los habitantes pobres de la Baja California, y á los demas que quieran avecindarse en ella, se les darán gratis para cada persona, hasta dos caballerías de tierras baldías en el paraje que elijan, pero con la condicion de poblarlas y cultivarlas. Para esto dirigirán su peticion al agente del ministerio de Fomento, con un certificado de la autoridad política respectiva, en que conste que el terreno que pretenden es baldío, y ese empleado nombrará un perito que haga la mensu-

ra y deslinde, cuyas diligencias remitirá á dicho ministerio para que espida el título de propiedad correspondiente

Art. 8.º En todas las enagenaciones que se pretendan en dichos baldíos, se arreglarán los solicitantes y funcionarios públicos á lo dispuesto en la circular numero 102 de 9 de Junio de 1856.

Art. 9.º De los terrenos baldíos que quedan sobrantes en virtud de la nulidad declarada en el art. 2.º, se destinarán en dos de los lugares inmediatos á la Frontera que se crean convenientes, veinte sitios de ganado mayor á cada uno, para la formacion de dos colonias, que se compondrán precisamente de los mexicanos que se hubieren quedado en el territorio cedido á los Estados-Unidos y que quieran volver á la República. A este fin, el agente del ministerio de Fomento, de acuerdo con el jefe político del territorio de la Baja California, designará inmediatamente dichos lugares, y remitirá á la propia oficina una descripcion circunstanciada de su situacion, clima y producciones, para que con presencia de esos datos se reglamenten la distribucion de los terrenos destinados á cada colonia, y los auxilios que ha de dar el gobierno para el establecimiento de los colonos. El transporte de éstos será de su cuenta.

Art. 10.º Serán libres de todo derecho á su introduccion en las colonias los víveres, herramientas, máquinas y demas útiles que llevaren consigo los que se establezcan en ellas.

Art. 11.º Durante cinco años serán tambien libres de todo derecho y de toda contribucion, cualquiera que sea su denominacion, los productos de las mismas colonias y las fincas y terrenos de los pobladores; quedando éstos por el mismo tiempo libres de todo servicio militar forzado, escepto el caso de invasion extranjera.

Art. 12.º El Ministerio de Fomento con presencia de las propuestas que se le han hecho sobre traslacion de familias mexicanas de la Alta California, dictará las providencias convenientes para que tenga efecto el presente decreto.

Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 14 de 1861.—*Ramirez*.

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente: